



**Bogotá D.C, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 46 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001334204620210012000
<b>Demandante</b>	José Manuel Vidal Vega danielsancheztorres@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	487
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor José Manuel Vidal Vega a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa: **“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

##### **1. Del poder para actuar y los actos demandados.**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”(negrilla y subrayado por fuera de texto)*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En el presente asunto, una vez revisada el expediente remitido a este Despacho judicial, y las pretensiones contenidas en la demandas, se considera que existe una insuficiencia de poder, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Rad. N° 11001334204620210012000

administrativo, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que presente demandada de nulidad y restablecimiento del derecho y se declare la nulidad del "...acto ficto presunto negativo generado ante la falta de respuesta de la solicitud presentada el 24 de agosto de 2020, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; en virtud del reconocimiento y pago de la bonificación judicial mensual, concedida mediante Decreto 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013...".

No obstante lo anterior, en la demanda se observan las siguientes pretensiones:

*"(...)2.Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.*

*3. Declarar la Nulidad del Acto Fictio presunto negativo, producto del silencio administrativo negativo, ocasionado en virtud de la falta de respuesta de la petición presentada el 24 de agosto de 2020, ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

*4. Declarar la Nulidad de la Resolución N.º DESAJBOR21-90 de 21 de enero de 2021, notificada de manera electrónica el 12 de febrero de 2021, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.*

*5. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, respecto del recurso de apelación interpuesto el 15 de febrero de 2021, en contra la Resolución N.º DESAJBOR21-90 de 21 de enero de 2021, que aún no ha sido resuelto.*

*6. Declarar la Nulidad del Acto Fictio presuntamente negativo, producto del silencio administrativo negativo, generado ante la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto el 15 de febrero de 2021, en contra la Resolución N.º DESAJBOR21-90 de 21 de enero de 2021(...)."*

Al respecto, observa el Despacho que el poder fue otorgado sin mencionar de manera específica los actos administrativos frente a los cuales se pretende su nulidad, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

Adicional a ello, se le pone de presente al apoderado judicial que debe indicar claramente que asuntos serán sometidos a debate ante la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que se observan en la demanda dos peticiones presentadas frente al mismo asunto.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.



Rad. N° 11001334204620210012000

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda,

**V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **José Manuel Vidal Vega** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado N° 11001334204620210012000.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor **José Manuel Vidal Vega** contra **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez